



## VISTOS:

El Expediente N° 2024-0018819 de fecha 26 de abril de 2024; el Memorando N° D001326-2024-SUTRAN-UR, de fecha 26 de abril del 2024, de la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° D001513-2024-SUTRAN-UDL, de fecha 02 de mayo de 2024, de la Unidad Desconcentrada Lima; el Informe N°D000225-2024-SUTRAN-OAJ, de fecha 03 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene como derecho contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisión, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, "la Directiva");

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, referido al contenido del derecho de defensa y asesoría, señala que aquel comprende solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o

1 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: FX6SZF8

ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de función pública;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva regula las causales de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, estableciendo en su literal c) que no procede el citado beneficio en el siguiente supuesto: “Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable -de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública”;

Que, a través del escrito signado con el Expediente N.º 2024-0018819 de fecha 26 de abril de 2024, el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** solicita que se le otorgue el beneficio de defensa legal al haber sido comprendido en un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) promovido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, por la presunta transgresión del principio ético de veracidad, recogido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de concordancia con la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al no haberse expresado con autenticidad ante la ciudadanía (Expediente N° 266-2023-A-ST); toda vez que, sin poseer un conocimiento certero de la documentación vigente de los vehículos de la SUTRAN al 2023, habría asegurado de manera pública en el programa televisivo “*Punto Final*” de fecha 30 de julio de 2023, lo siguiente: “*Con que cara la SUTRAN va a fiscalizar, si los mismos vehículos de SUTRAN tienen algunos documentos vencidos, o sea, es el colmo. Y eso lo saben ellos porque se lo hemos dicho*”, pretendiendo informar falsamente a la ciudadanía que la SUTRAN cuenta con documentos vencidos y que no se adhiere a sus propios estándares regulatorios;

Que, con Memorando Múltiple N° D000012-2024-SUTRAN-OAJ de fecha 26 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Unidad de Recursos Humanos un informe detallado respecto a las funciones del señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, en su calidad de Jefe de Grupo de la Unidad Desconcentrada Lima (UD Lima), así como solicita que se le informe si es función o actividad del citado señor las acciones que motivaron el PAD, contenido en el Expediente N° 266-2023-A-ST;

Que, de igual modo, a través del Memorando Múltiple antes mencionado, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Articulación Territorial, que informe si como superior jerárquico del señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, en su calidad de Jefe de Grupo de la UD Lima le encargó funciones adicionales como la función o actividad que motivaron el PAD, contenido en el Expediente N° 266-2023-A-ST;

2 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **FX6SZF8**

Que, con Memorando N° D001326-2024-SUTRAN-UR de fecha 29 de abril del 2024, acompañado del Informe N° 017-2024-SUTRAN/Legajos, la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, indica que el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** mantiene una vinculación laboral con la Entidad, en el puesto y cargo de Jefe de Grupo de la UD Lima, desde el 01 de octubre del 2020 a la fecha; y que la acción que motiva el PAD no está contemplada en las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 00237-2020 SUTRAN/05.1.4;

Que, con Memorando N° D001513-2024-SUTRAN-UDL de fecha 02 de mayo del 2024, la Unidad Desconcentrada Lima, informa que al señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** no se le encomendó, de manera adicional, funciones o actividades respecto a la acción que motiva el PAD, contenido en el Expediente N° 266-2023-A-ST;

Que, a través del Informe N°D000225-2024-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud de asesoría y defensa legal presentada por el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO** resulta ser improcedente, en tanto que, los hechos que motivaron el PAD no están vinculados al ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión derivadas de la función pública, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.3 y 6.4.3 de los artículos 5 y 6 de la Directiva, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, y es quien emite la resolución correspondiente, respectivamente;

Que, artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley el Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias; en ejercicio de la atribución establecida en el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por el señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, a través del escrito signado con el Expediente N° 2024-0018819 de fecha 26 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

3 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **FX6SZF8**

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **HENRRY JULIO ARAUJO MEDRANO**, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** - Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, ([www.gob.pe/SUTRAN](http://www.gob.pe/SUTRAN)).

### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**VIOLETA SOLEDAD REYNA LOPEZ**  
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL  
SUTRAN

4 de 4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **FX6SZF8**